

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-286**, obran contestaciones de las demandadas. Sirvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 ENE 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ Representante legal de IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA**, se tiene que a folios 54 al 55 obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ Representante legal de IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ESTEBAN PIZARRO JARAMILLO** identificado con la C.C. 79.981.844, con tarjeta profesional vigente No. 139.079 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ Representante legal de IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **IVAN ADOLFO SANTOS GUTIERREZ Representante legal de IVAN SANTOS CIRUGIA PLASTICA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibidem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Conforme al numeral 2° Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, Se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera concreta en relación si desea **ALLANARSE u Oponerse** de las pretensiones "1.5, 1.6, 2.1, 2.2 (2.21. al 2.2.10), 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.13.1, 2.13.2, 2.13.3, 2.14, 2.15, 2.16" de la presente demanda.
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

CUARTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demanda **MEDICAL HOLDING S.A.** y aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción según lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/p.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
 CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
 Hoy 13 ENE 2022
 Se notifica el auto anterior por anotación
 en el estado No. 02
LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-202**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENARIA COLOMBIA S.A – BBVA**, se tiene que a folios 26 al 29 obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificada con la C.C. 79.985.203 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENARIA COLOMBIA S.A – BBVA**, conforme a poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENARIA COLOMBIA S.A – BBVA** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

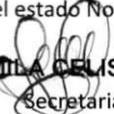
TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Siete (07) de Septiembre del dos mil **VEINTIDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 ENE. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 02

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre 21 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-304, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintidos (2022) a la hora de las Ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 ENE. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-136**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS-PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 FENE 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez notificado el demandado, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, el mismo contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder obrante expediente.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.719.007 de Bucaramanga y T.P. No. 268.676 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente digital.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTA: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se cita **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39

de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día seis (06) de Septiembre de dos mil **VEINTDOS (2022)** a la hora de las diez y treinta (10:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

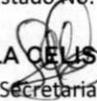
La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tp/pl


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
 CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 FNE. 2022
 Se notifica el auto anterior por anotación
 en el estado No. 02


LUZ MILA CELIS PARRA
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre 21 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-376**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **RODY SECURITY LTDA**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado **RODY SECURITY LTDA**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.400.954 y T.P. No. 288.281 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de **RODY SECURITY LTDA**, conforme a poder obrante a folio 29 y Ss del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **RODY SECURITY LTDA**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día ocho (08) de Septiembre de dos mil veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 ENE 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 02
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-264**, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de las demandadas **PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES** se tiene que a folios 27 al 32 obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MANCHADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-15257722 HL.rar." no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**, identificado con la C.C. 52.532.969, con tarjeta profesional vigente No. 228.020 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante expediente digital.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento de los hechos a partir del numeral 21, toda vez que posteriormente se pierde el orden de la contestación de los hechos, por lo que no se puede conocer a que hechos se está refiriendo, sírvase a corregir.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **BIRGITTE NATALIA CARRASCO BOCHELL**, identificado con la C.C. 1.121.914.728, con tarjeta profesional vigente No. 288.455 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder obrante expediente digital.

SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 13 ENE 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 02 LUZ MILA BELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre 21 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-148**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 ENE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. LINDA VANESA BARRETO SANTAMARIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.637.319 y T.P. No. 280.300 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes a folio 64 del expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue la notificación a la demandada PORVENIR S.A., conforme fue ordenado en auto del 11 de octubre de 2021.

CUARTO: Por **SECRETARIA** efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 ENE 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 02

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-478**, informándole que obran contestaciones de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 FNE 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, las mismas allegan contestación de demanda y llamamiento en garantía, vistas a folios 214-218, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las mismas se dispone **TENERLES POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En el mismo modo, se observan a folios 202-213, diligencias de notificación personal del Art 291 y 292 del CGP, a las demandadas **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S., GIC S.A.S. e INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**, las cuales se INCORPORAN al proceso, sin embargo, previo a decidir sobre emplazamiento alguno, se ordena realizar las notificaciones a las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA BAQUERO IGUARÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.007.108 y T.P. No. 312.100 del C.S.J., para que actué en calidad de apoderada la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C.S.J., para que actué en calidad de apoderada la llamada en garantía, **LIBERTY SEGUROS** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA por parte de **LIBERTY SEGUROS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **CRISTHIAN ANDREY SIERRA CARPETA** identificada con C.C. 80.794.343 y Tarjeta Profesional No. 235.894 expedida por el C. S. J., como apoderado judicial de la llamada en garantía, **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido y obrante en el expediente.

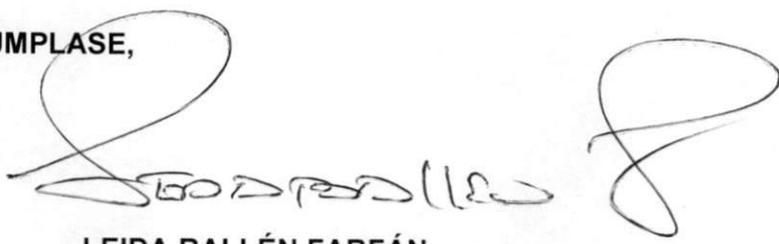
SEPTIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** por parte de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que efectué las notificaciones a las demandadas **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA S.A.S.**, **GIC S.A.S.** e **INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A.S.**, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
 CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
 Hoy 13 ENE. 2022
 Se notifica el auto anterior por anotación
 en el estado No. 02
LUZ MILA GELIS PARRA
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre 21 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-218**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 12 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día nove (09) de Septiembre de dos mil Veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 13 ENE. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 02
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

175

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-016, se notificó la demandada y se encuentra para el estudio la contestación presentada en término. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 12 ENE. 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN** identificada con la C. C. No. 1.020.766.170 y portadora de la T. P. No. 288.118 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 170.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Así mismo, se observa que junto con la contestación de la demanda allegada por ADRES, se solicitó se llamara en garantía dentro de este juicio a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** petición que finca en las argumentaciones de orden jurídico que pueden leerse en el escrito respectivo.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145, autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

No obstante lo anterior, de entrada, este Despacho denegará tal llamamiento en garantía ello en razón a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución de los contratos de consultoría enunciados por la entidad demandada, también lo es que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la Subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, es dicha entidad la asumió la responsabilidad de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra, así las cosas, cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

Por lo anterior se dispone **RECHAZAR** el llamamiento en garantía que la demandada ADRES realiza a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S** como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

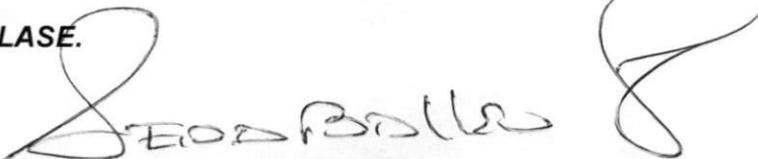
De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA MARIA HERNANDEZ DIEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.387.568 y T.P. No. 187.318 del C.S. dela J., en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Siete (07) de Septiembre de dos mil Ventidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>02</u> del <u>13 ENE 2022</u></p> <p align="center">LUZ MILAGROS PARRA Secretaria.</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2016-348**, se notificó la demandada y se encuentra para el estudio la contestación presentada por ADRES. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 12 ENE. 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio 369 obra trámite de notificación a la integrada ADRES, misma que fue surtida el 23 de septiembre de 2021 con constancia de recibido de la misma fecha, sin embargo, se allega contestación solo hasta el 15 de octubre del 2021, siendo que la fecha para dar contestación había vencido un día antes, esto es, el 14 de octubre de la misma anualidad, en tal sentido, la misma se tendrá por extemporánea y en consecuencia, se ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **NATALIA AGUIRRE FLÓREZ** identificada con la C. C. No. 1.010.213.980 y portadora de la T. P. No. 322.186 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 371.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:
No. 02 del 13 ENE. 2022
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

SA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-488, obran contestaciones de las demandadas. Sírvase Proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 12 ENE 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que obran tramites de notificación del Artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a las demandadas **PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A** y **COLPENSIONES**, de las cuales se tienen constancias de recibido, por lo cual se ordena su incorporación al expediente, ahora bien, teniendo en cuenta que las demandadas contestaron en término, se realizara la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MANCHADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC- 63309412 HL.rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**, identificado con la C.C. 52.532.969, con tarjeta profesional vigente No. 228.020 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a poder obrante expediente digital.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

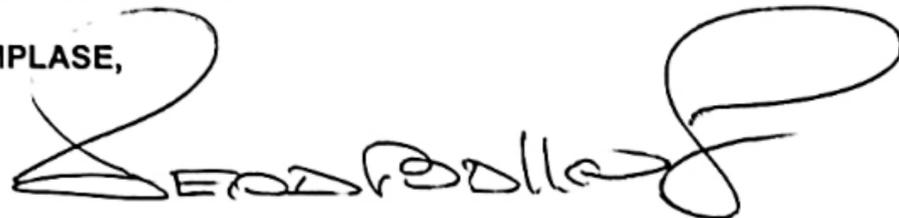
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a poder obrante expediente digital.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

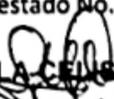
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tr/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>13 FNE 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u>  LUZ MILA CEDEÑO PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., siete (07) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2018-080, el apoderado de la Unión Temporal FOSYGA interpone recurso de reposición en contra del auto del 17 de septiembre de 2020, así mismo obra contestación de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 12 ENE. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto a folio 427-434 del plenario obra recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho ordeno devolver la contestación del llamamiento en garantía a 1) **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. antes ASSENDA S.A.S.** 2) **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.-SERVIS S.A.S.** y 3) **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.-GRUPO AD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, para que procediera con la contestación de dicho llamamiento obrante a folio 177-180 del expediente.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: *“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

Conforme lo anterior, el recurso de reposición fue presentado en tiempo, por lo cual procede el Despacho a su estudio, encontrando así que la discusión se centra, en que en auto del 18 de noviembre de 2018, se vínculos a las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en calidad de litis consorcios necesarios, sin embargo, conforme la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el art 132 del C.G.P., por medio de esta providencia se permite **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral **SEGUNDO** de la providencia del 18 de noviembre de 2019 y el numeral **TERCERO** del auto del 17 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver con la figura en que se vincula a las entidades recurrentes, toda vez, que es claro que la demandada **ADRES** solicito su vinculación, en calidad de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, ya compareció al proceso y presto contestación de demanda, este Despacho de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo dispone **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, por lo cual se concederá el termino respectivo para su contestación.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandada **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, fue notificada por el Despacho y presento contestación en término, se realizara la calificación de la misma.

AM

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia del 17 de septiembre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral **SEGUNDO** de la providencia del 18 de noviembre de 2019 y el numeral **TERCERO** del auto del 17 de septiembre de 2020 y en su lugar, vincular a 1) **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** antes **ASSEDA S.A.S.** 2) **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.-SERVIS S.A.S.** y 3) **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.-GRUPO AD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, en la calidad de **LLAMADAS EN GARANTIA**.

TERCERO: TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a 1) **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** antes **ASSEDA S.A.S.** 2) **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.-SERVIS S.A.S.** y 3) **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.-GRUPO AD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

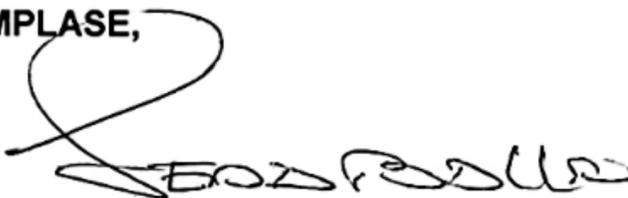
CUARTO: CÓRRASE trasladado a 1) **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.** antes **ASSEDA S.A.S.** 2) **SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S.-SERVIS S.A.S.** y 3) **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S.-GRUPO AD S.A.S.M**, por el término de Ley; para que conteste el **LLAMAMIENTO GARANTIA** vencido el mismo vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **NELSON RODRIGO ALVAREZ TRIANA** identificado con C.C. N° 79.729.540 y tarjeta profesional No. 203.664 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

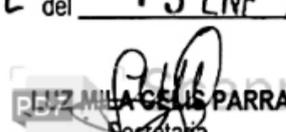
SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

<p align="center">JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p align="center">La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p align="center">No. 02 del <u>13 ENF 2022</u></p> <p align="center"> MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

Scanned with MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** No. **2018-407**, con el anterior escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 1 ENE 2022

Encuentra el Despacho, que en efecto, a folio **321** al **322** del expediente reposa memorial presentado por la Dra. **ROCIO NAVARRETE BUITRAGO**, con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido por la demandante **CAROLINA ROZO GARCÍA**

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dr. **ROCIO NAVARRETE BUITRAGO**, en su condición de apoderado de la demandante **CAROLINA ROZO GARCÍA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>1 ENE 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **ORDINARIO** No. **2019-783**, con el anterior escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 de 12

Encuentra el Despacho, que en efecto, a folio **91 al 93** del expediente reposa memorial presentado por el Dr. **DAVID GUERRERO CALDAS**, con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido por la empresa **PRODUCTOS LACTEOS LA LECHERITA S.A.S.**

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **DAVID GUERRERO CALDAS**, en su condición de apoderado de la empresa **PRODUCTOS LACTEOS LA LECHERITA S.A.S.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>1</u> <u>12</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutante presto juramento, sobre la medida cautelar solicitada a folio 251. Sírvese proveer. *PROCESO EJECUTIVO 2018-616*

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11/02

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que pese a que la apoderada de la parte actora presentó juramento sobre la medida cautelar solicitada a folio 251, la misma no da claridad de lo que se pretende embargar puesto que se solicita ordenar el embargo de los bienes de propiedad del demandado CI LAS AMALIAS SA EN LIQUIDACION, identificado con NIT 860.037.200-7 y posteriormente manifiesta sobre un proceso que cursó en el juzgado 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, RADICADO 1100131030180070059900 del BANCO GNB SUDAMERIS SA contra CI LAS AMALIAS SA EN LIQUIDACION y que actualmente se encuentra en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA y por último se oficie a los mismos sobre la prelación de embargos.

Por la anterior razón, se requiere a la parte ejecutante a efectos de aclarar su solicitud, para lo cual deberá allegar los datos necesarios del proceso de ejecución que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, tales como No de radicado, partes del proceso y cuáles son los bienes embargados en el mencionado proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 02 del <u>11</u> <u>ENE</u> 2022</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso de la referencia **2018-579**, para resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería para actuar por parte de la DRA. **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 - ENE 2022

Observando el Despacho, que a folios **215 al 218**, obra el poder conferido por el señor **CONSTANTINO RINCÓN BASTIDAS**, identificado con C.C. No. **12.102.759** Hijo de la demandante la señora **CILIA BASTIDAS DE RINCÓN (Q.E.P.D.)**, a la Dra. **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **41.652.912**, con T.P. No. **217.048** del C.S. de la J., en su condición Apoderada Judicial de la parte demandante, para que asuma y lleve a la terminación el presente proceso, en tal sentido el Despacho dispone:

Reconocer personería para actuar a la Dra. **GLORIA PATRICIA BEDOYA RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **41.652.912** y T.P. No. **217.048** del C.S.J. como Apoderada Judicial del señor **CONSTANTINO RINCÓN BASTIDAS**, Hijo de la demandante **CILIA BASTIDAS DE RINCÓN (Q.E.P.D.)**, en la forma y términos que obra en los poderes visibles de fls. **215 al 218** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11</u> - ENE 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---	---

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez en la fecha el proceso **EJECUTIVO No. 2019-805**, para resolver el anterior escrito. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 12 ENE 2022

Se tiene por agregado a los autos las comunicaciones de las entidades bancarias: **BANCO CAJA SOCIAL** y **BANCO PICHINCHA**, para los fines que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>13 ENE. 2022</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **EJECUTIVO** No. **2017-819**, con el anterior escrito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 de ENE 2022

Encuentra el Despacho, que en efecto, a folio **150 al 152** del expediente reposa memorial presentado por el Dr. **MERKLI MORENO RINCÓN**, con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido por el demandante **CESARIO INSUASTI CHUD**.

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por el Dr. **MERKLI MORENO RINCÓN**, en su condición de apoderado de por el demandante **CESARIO INSUASTI CHUD**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. <u>11 ENE 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2016-453**, para resolver sobre el escrito anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de Septiembre 2021

Se le reitera al apoderado, lo ordenado en auto de fecha mayo 18 de 2021, esto es, para fines de la entrega del Título, deberá allegar nuevo poder con facultad para retirar y cobrar el mismo, lo anterior por cuanto el poder inicia carece de dicha facultad, Una vez se cumpla lo ordenado ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11</u> <u>SEPT</u> <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso **EJECUTIVO Laboral 2019-127**, para resolver sobre el anterior escrito. Sirvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 11 de Enero de 2022

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, se ordena que previo a disponer sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se acerque el recinto del Despacho y preste el juramento de que trata el art. 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social como quiera que cada vez que se soliciten medidas cautelares, éste será el trámite a seguir.

De igual forma se solicita la aclaración de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <u>13 ENE. 2022</u> Se notifica el auto anterior por Anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. Diciembre dos (02) de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** No. **2019-245**, informando que la Apoderada de la demandante solicitó ampliación del término para que allegar la documental requerida en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 11 de FEB 2022

Teniendo en cuenta que la Apoderada Judicial de la parte demandante Dra. **ANA NIDIA GARRIDO GARCÍA**, identificada con la C.C. No. **51.691.408** y T.P. **160.051** del C.S.J., solicitó ampliación para allegar la documental requerida en Auto anterior, el Despacho por ser procedente dispone:

PRIMERO: CONCEDER la ampliación por el término de quince (15) días para que allegue la documental solicitada en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11</u> de <u>FEB</u> 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2017-520**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 ENE 2022

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso **ORDINARIO** No. **2017-520** de **SIMÓN QUIMBAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como **EJECUTIVO** y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 ENE 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el **FUERO SINDICAL** No. **2016-570**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 11 de ENE 2021

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el **FUERO SINDICAL** No. **2016-570** de **SILVIO CARMONA ORTIZ** contra la **COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como **EJECUTIVO** y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>11 - ENE 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No <u>02</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** Laboral No. **2019-695**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 11 ENE 2022

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso **ORDINARIO** No. **2019-695** de **ANGELA AMAZO CRUZ** contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como **EJECUTIVO** y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 ENE 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021) Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso de la referencia **2019-325**, para resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería para actuar por parte de la DRA. **LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ**, como Apoderada Judicial de la parte demandada **CAFESALUD E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y la solicitud de nulidad de la notificación de la demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 1 ENE 2022

Observando el Despacho, que a folios **118 al 149**, obra el poder conferido por el Doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. **4.611.717 APODERADO GENERAL DE CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, a la Dra. **LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. No. **34.043.774**, con T.P. No. **27.779** del C.S. de la J., en su condición Apoderada Judicial de la parte demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para que asuma y lleve a la terminación el presente proceso, en tal sentido el Despacho dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora **LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ**, identificada con C.C. No. **34.043.774** de Bogotá y portadora de la T.P. **27.779**, expedida por el C.S. de la J., para que actúe como Apoderada Judicial de la demandada **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN** conforme el poder conferido por el Doctor **FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS**, identificado con C.C. No. **4.611.717**, **APODERADO GENERAL DE CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, visible a folios **118 al 149** del expediente.

Previo a decidir la nulidad de lo notificación de la demanda, propuesta por la demandada **CAFÉ SALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 134 del C.G. del P. a los cuales nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.P. del T y de la S.S, se **ORDENA CORRER TRASLADO** a la parte demandante de dicho incidente el cual se hace visible a folios **119 - 121**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <u>1 ENE 2022</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO** No. **2016-475**, para dar traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 11 ENL 2022

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. **446-474**), tal como lo dispone el art. 446 del C.G.P., se da traslado a la parte ejecutada por el término legal, para su pronunciamiento al respecto

En cuanto a la liquidación de costas, la misma se practicará en su oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 ENL 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 557-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **ALEJANDRO ANTONIO CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. **1.127.532.252**, Apoderado Judicial del señor **JHON EDUARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. **79.128.322**, y del señor **JAIRO ENRIQUE LINARES VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. **19.409.740**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El Doctor **ALEJANDRO ANTONIO CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. **1.127.532.252**, Apoderado Judicial del señor **JHON EDUARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. **79.128.322**, y del señor **JAIRO ENRIQUE LINARES VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. **19.409.740**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre los derechos de petición impetrados por el Apoderado Judicial de los accionantes, con radicados No. **2021_12064674** y **2021_12064332** de fecha 11 de octubre de 2021, en que solicitó el traslado de régimen pensional, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media (RPM), el trámite de doble asesoría y copia íntegra del expediente pensional de cada uno de cada uno de sus poderdantes, sin que hasta la fecha de presentación de la Tutela se haya recibido respuesta.

Fundamenta su solicitud en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021),

dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

- *"Al validar las peticiones se encontró la siguiente información:*
 - *Frente a la petición BZ 2021_12064374 a nombre del señor JAIRO ENRIQUE LINARES VASQUEZ, se evidencia que se encuentra en validación por parte del área encargada de suministrar la respuesta. Tan pronto se cuente con la misma, se procederá a informar a su Honorable Despacho".*
- *"Con el fin de dar alcance a la respuesta enviada a su Honorable Despacho mediante Oficio BZ2021_14700049-3108458, se informa lo siguiente:*
 - *Frente a la petición BZ 2021_12064332 a nombre del señor JHON EDUARDO MENDEZ RODRIGUEZ, se evidencia que se atendió con el Oficio del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se informó que no es procedente realizar el traslado del señor MENDEZ RODRIGUEZ, toda vez que se encuentra a menos de 10 años de pensionarse y se informa la manera en la que puede obtener la doble asesoría, de igual manera, se adjuntan los documentos encontrados en el expediente pensional".*
 - "El oficio del 13 de octubre de 2021 fue enviado al correo electrónico aportado en la petición, sin embargo, no tuvo entrega efectiva, razón por la cual se están adelantando las gestiones correspondientes con el fin de notificar la respuesta".*
 - "Teniendo en cuenta lo anterior, se emitió nuevo **Oficio del 10 de diciembre de 2021** enviado y entregado al correo electrónico alejocruz11fondo@gmail.com, donde se informa que relación a los puntos 1 y 2 le anexamos el oficio BZ 2021_12064332-2580603 de fecha 13 de octubre de 2021, el cual fue emitido por la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS donde se da respuesta a sus solicitudes y, respecto al punto 3 la Dirección Documental le comunica que revisados los archivos y bases de datos con los que cuenta la entidad, a efectos de atender su solicitud, Colpensiones se permite informar que usted aparece vinculado con la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir por tal motivo no es competencia de Colpensiones allegar a usted la "copia del expediente administrativo".*
- *"De tal manera, queda demostrado que esta Administradora dio respuesta a la petición presentada, haciendo la salvedad, que el atender una petición, lo que implica es dar respuesta a la petición independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".*
 - "Conforme lo anterior, se indica Señor Juez que COLPENSIONES realizo las gestiones a su cargo, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad

pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí*

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los oficios con radicado No. **BZ2021_12064332-2580603** de fecha 13 de octubre de 2021 y **BZ2021_12064332-14814136** de fecha 10 de diciembre de 2021, que fue dirigido al apoderado de los accionantes y enviado al correo electrónico: alejocruz11fondo@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el Doctor **ALEJANDRO ANTONIO CRUZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. **1.127.532.252**, Apoderado Judicial del señor **JHON EDUARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. **79.128.322**, y del señor **JAIRO ENRIQUE LINARES VÁSQUEZ**, identificado con la C.C. No. **19.409.740**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 002 del 13 de enero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 575-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JEFFERSON SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **1.127.059.129**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **JEFFERSON SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **1.127.059.129**, presenta acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, para que se pronuncien sobre los derechos de petición con radicado No. **2021ER0144450** del 16 de noviembre de 2021 y **E-2021-2203-314825** del 12 de noviembre de 2021, en el que solicitó información de cuándo se puede postular al subsidio de vivienda, que al concederse el subsidio le informen una fecha cierta de cuándo se lo van a otorgar, que se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, que se le asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado, que se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda por ser víctima de desplazamiento forzado, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"es importante aclarar que el Fondo Nacional de Vivienda como una de las entidades ejecutoras de la política de vivienda de interés social se rige y desarrolla todas sus funciones en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, y por ende, en la normatividad que crea y regula el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social en nuestro país, por lo tanto **no es nuestra función asignar turnos o fechas ciertas**, pues estaríamos vulnerando el derecho de otros hogares que si se han postulado, que han cumplido con los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación".*

"CON RELACIÓN al hogar del accionante **JEFFERSON SANCHEZ GOMEZ**, identificado con la cédula No. C.C. 1127059129, me permito informarle que, una vez realizada la Consulta de Información Histórica de Cédula, se encontró que **NO FIGURA** en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, como tampoco se postuló en la Convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012".



The image is a screenshot of the FONVIVIENDA website's search interface. At the top, there is a banner with a family photo and the slogan "La vivienda y el agua son de todos." Below the banner, the page title is "Consulta Información Histórica de Cédula". There are navigation links for "Usuario/Consultas" and "Salir". A search form contains the text "Por Postulante" and a field for "Número Cédula:" with the value "1127059129" and a "Buscar" button. To the right of the search field are links for "Hay Cambios Cédula", "Hay Nuevo Hogar", and "Hay Iras Prom Oferta". Below the search form, a message states: "No se encontraron datos en este módulo, por favor consulte los módulos de Mi Casa Ya y Semillero de Propietarios". At the bottom, there is a horizontal menu with links for "Información Básica", "Novedades", "Cruces / Rechazos", "Pagos", "Recursos Reposición", "Ind. Macroproyectos", and "Legalizaciones".

"RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN: FUE CONTESTADO DE FONDO Y NOTIFICADA DE MANERA EFECTIVA AL CORREO ELECTRONICO sanchezjefferson879@gmail.com- tal y como se puede observar, en las pruebas que aporto, junto con la contestación:

La vivienda y el agua son de todos Minvivienda

Archivo Radicación Reportes Ayuda

Ver documento 2021ER0144450

Información General	
Tipo de Comunicado	Externas Recibidas - PQRDS
Tipo de Documento	Petición
Tiempo de respuesta	15 días
Reserva de la información	Publico
Asunto/Referencia	SOLICITUD DE SUBSIDIO DE VIVIENDA
Número de Folios	1
Dependencia destino	GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO/GRUPO DE ATENCIÓN AL USUARIO Y ARCHIVO
Destinatario	Victor Hugo Blanco Riveros
Remitente	JEFFERSON SANCHEZ GOMEZ
Identificación	CC 1127059129 E-mail sanchezjefferson879@gmail.com
Dirección	CRA 10 Nº23-88 ALAMEDA CENTRO BOGOTA Ubicación BOGOTÁ Distrito Capital ,BOGOTÁ D.C.
Teléfono	Celular 3209181494

NOTIFICACIÓN EFECTIVA

Retransmitido: NOTIFICACIÓN CONTESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN 2021ER0144450 - Informe

Eliminar Reenviar Más

Mover a? Al jefe Mover + Reglas + Asignar Marcar como Categorizar Seguimiento Buscar Relaciones + Zoom

Eliminar Responder Pasos rápidos Crear nuevo OneNote directiva no leído Etiquetas Buscar Zoom

De Microsoft Outlook

Para Wilian Fernando Aboria Pérez

Asunto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN CONTESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN 2021ER0144450

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[sanchezjefferson879@gmail.com \(sanchezjefferson879@gmail.com\)](mailto:sanchezjefferson879@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN CONTESTACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN 2021ER0144450

"Es imperante que, en virtud del principio de legalidad, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, esté sujeto en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos que dicte en ejercicio de sus funciones y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas que regulan el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, esto como un presupuesto básico de un Estado Constitucional como lo es el nuestro".

*"Es importante recordar que la Acción de Tutela fue instituida como una vía preferente y sumaria, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública ocasionando un perjuicio irremediable **y en el caso que nos ocupa no se observa la amenaza o violación al derecho fundamental alegado por parte de ésta entidad**".*

“Es importante resaltar que, en razón a que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá D. C., no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita”.

“Respecto al tiempo, modo y lugar para postularse al subsidio de vivienda, le informo que la postulación deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana, una vez la entidad territorial en la que usted reside, presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitado por PS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie”.

- *Estar habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario. (No por Fonvivienda, ni Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio).*
- *Realizar la postulación en las fechas de convocatoria.*
- *No ser propietario de una vivienda.*
- *No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso solo se acepta la primera postulación.*
- *No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional”.*

“No haber sido sancionado por presentar documentos o información falsa con el objeto de obtener un subsidio familiar de vivienda”.

“De igual manera, presento la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución por parte del Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

- Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “MI CASA YA”.

“El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 0428 del 11 de marzo de 2015 (Incorporado en el Decreto 1077 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda Ciudad y Territorio – En el libro 2, parte 1, título 1, capítulo 4, sección 1), modificado por el Decreto 729 de 2017, implementó el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social-“Mi Casa Ya”, estableciendo las condiciones que deben cumplir los hogares para ser beneficiarios, así como las condiciones de las viviendas a adquirir en desarrollo del mismo”.

“El programa de vivienda “Mi Casa Ya”, está dirigido a familias que tengan ingresos hasta por el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), a los que el Gobierno les subsidiará la cuota inicial de su vivienda, cuyo valor no podrá ser superior a 135 SMLMV, y subsidiará además la tasa de interés del crédito que contraten con el banco de su elección. El subsidio a la cuota inicial será de hasta 30 SMLMV para los hogares con ingresos de hasta 2 SMLMV, y de hasta 20 SMLMV para los que tengan ingresos superiores a 2 e inferiores o iguales a 4 SMLMV, y para todos los beneficiarios el gobierno subsidiará 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea igual o inferior a 70 SMLMV y 4 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea superior a 70 SMLMV e inferior o igual a 135 SMLMV”.

“Se requiere que los hogares que cumplan las siguientes condiciones:

- *Ingresos del hogar hasta 4 SMLMV.*
- *Que no sean propietarios de vivienda.*
- *Que no hayan sido beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni por la Caja de Compensación Familiar, ni de cobertura de tasa de interés.*
- *Que cuenten con el cierre financiero para la adquisición de la vivienda (crédito aprobado).*
- *Que pretendan adquirir una vivienda nueva cuyo valor no supere los 135 SMLMV.*
- *El beneficiario debe ser una persona a la que una entidad bancaria pueda otorgarle un crédito. Si aparece como deudor moroso en alguna central de información crediticia no podrá acceder al programa.*
- *El hogar interesado en acceder al programa “Mi Casa Ya”-Cuota Inicial,*

debe buscar en el mercado inmobiliario la vivienda nueva de su preferencia, cuyo valor se encuentre dentro del tope señalado. Puede elegir la que mejor le convenga en el proyecto que más le llame la atención. Una vez decida qué vivienda comprar debe acercarse a la entidad financiera de su elección o al Fondo Nacional del Ahorro y tramitar el crédito hipotecario cobijado con la medida.

"Es importante señalar que estos subsidios se asignan de manera individual, es decir no se efectúan convocatorias para presentación de proyectos. En tal sentido, la asignación del subsidio familiar de vivienda depende del cumplimiento de requisitos señalados, por parte de los hogares".

- Programa Semillero de Propietarios

"Está dirigido a hogares conformados por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho incluidas las conformadas por parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil y que al cumplir con los requisitos de acceso, pueden ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo".

"El Valor del subsidio familiar de vivienda. El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual, será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la asignación del subsidio para cubrir el canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro (24) meses. El valor será determinado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra".

"El valor del subsidio en ningún caso podrá sobrepasar el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra".

"Garantía de Contratos de Arrendamiento y de Arrendamiento con Opción de Compra. Los contratos de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra que suscriban los hogares que resulten beneficiarios del programa, deberán ser objeto de una garantía que cubra el posible incumplimiento de los mismos, incluyendo lo relacionado con la restitución final del inmueble".

"Concurrencia de Subsidios. Los hogares beneficiarios del subsidio de que trata el presente capítulo, podrán aplicarlo de manera complementaria y concurrente con otros subsidios otorgados por entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, destinados a facilitar la tenencia de vivienda en arrendamiento con o sin opción de compra".

"Condiciones de la vivienda. El valor de la vivienda en la que se aplicará el subsidio no podrá exceder el límite en salarios mínimos legales vigentes que se establezca para la Vivienda de Interés Social en las normas que regulen la materia".

"El valor de la vivienda deberá incluir el valor de los bienes muebles e inmuebles que presten usos y servicios complementarios o conexos a los mismos tales como parqueaderos, depósitos, buhardillas, terrazas, antejardines o patios, así como el correspondiente a contratos de mejoras o acabados suscritos con el oferente o con terceros".

Requisitos para acceder al Programa de Arrendamiento y Arrendamiento con opción de compra "Semillero de Propietarios:

- 1. Acreditar ingresos mensuales hasta por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 2. Para la población no perteneciente al sistema formal de trabajo, contar*

al momento de la postulación, con un puntaje del SISBEN igualo inferior al que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante Acto Administrativo, o en su defecto, estar incluidos en las herramientas de focalización establecidas por entidades del orden nacional.

3. *No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional.*
4. *No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar vivienda, que haya sido efectivamente aplicado, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables al hogar beneficiario, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.*
5. *No haber sido beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo. Esta restricción no aplicará para quienes conformen hasta por una sola vez, un nuevo núcleo familiar al inicialmente beneficiado.*
6. *No haber sido beneficiarios a cualquier título, de las coberturas de tasa de interés, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por incumplimientos imputables a oferentes, constructores, gestores y/o ejecutores, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado la cobertura haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.*
7. *Contar con el puntaje de corte en el análisis de riesgo crediticio, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
8. *Contar con concepto favorable por parte del gestor inmobiliario para la suscripción de un contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra”.*

“Postulación de beneficiarios al programa. Es la solicitud individual por parte de un hogar, con el objeto de acceder al subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo”.

“Los hogares interesados en ser beneficiarios del programa podrán inscribirse directamente a través de la página web del Ministerio: <http://portal.minvivienda.local/semillero de propietarios>”.

“Se realizará una primera verificación del cumplimiento de los requisitos del hogar para acceder al subsidio de arrendamiento e indicará el resultado de dicha verificación en el sistema de información. Surtido este trámite, el hogar postulante podrá acceder a la oferta de vivienda del programa a través del gestor inmobiliario, el cual emitirá el concepto favorable para la firma del contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra y dejará constancia de lo anterior en el respectivo sistema de información”.

“Es importante anotar, que el Decreto 2413 del 24 de diciembre de 2018, dispone: “Artículo 2.1.1.6.3.1 Distribución de Subsidios. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá mediante acto administrativo motivado, los Departamentos, Municipios y/o Regiones en donde se podrán aplicar los subsidios del programa a que se refiere este capítulo. En dicha reglamentación también se podrá establecer hasta un 20% como porcentaje mínimo de destinación de subsidios con aplicación de criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo: las víctimas del conflicto armado interno, (...)” en consecuencia, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio expidió la Resolución No. 0168 del 22 de marzo de 2019 “Por la cual se fijan condiciones para la ejecución de la fase inicial del Programa “Semillero de Propietarios”, en el sentido de establecer el porcentaje de 20% de los recursos destinados a la asignación de subsidios en el

marco del programa "Semillero de Propietarios" de los que hace referencia el Decreto en mención".

- Programa Casa Digna Vida Digna

"En lo que respecta al programa "Casa Digna Vida Digna" que actualmente se encuentra en el proceso de reglamentación, y el cual busca mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios, a través de intervenciones de tipo estructural que puedan incluir obras de mitigación de vulnerabilidad, o mejoras locativas que requieran o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, es importante señalar que el proceso de su diseño y estructuración, está previsto considerar porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo la población víctima de desplazamiento forzado, las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, las trabajadoras del sector informal y las madres comunitarias".

"Se concluye de lo anterior, que ésta Cartera ha aunado esfuerzos encaminados a la estructuración de una política pública de Vivienda Urbana en la que se da especial atención a las víctimas de desplazamiento forzado y en la que se aplican diversos criterios diferenciales, en procura de lograr una atención íntegra a este segmento de la población".

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en apartes de su respuesta indicó:

"El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara una presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Se procedió a verificar en la herramienta de gestión documental de la entidad – DELTA – el día **13 de diciembre de 2021**, encontrándose diversas peticiones a nombre del señor JEFFERSON SÁNCHEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.127.059.129, relacionadas con el tema de vivienda, entre estas, la relacionada en el escrito de tutela, a la cual se le asignó el radicado interno **No. E-2021-2203- 314825 del 12 de noviembre de 2021**. A dicha petición se dio respuesta clara, oportuna y de fondo, mediante radicado **No. S-2021-3000-319937 del 19 de noviembre de 2021**, así:

"Es pertinente aclarar que esta Entidad procede a establecer comunicación el día 18 de noviembre del 2021 al número de contacto 3209181494, para verificar la identificación del peticionario, ya que en la solicitud allegada esta información esta errada, a lo cual el peticionario indica como identificación, cédula de ciudadanía 1107059129, adicionalmente, el interesado manifestó su voluntad de ser notificado al correo electrónico sanchezjefferson879@gmail.com".

"En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda en Cali – Valle del Cauca y Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017".

"Adicionalmente se informa que su situación frente al programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE no ha cambiado sustancialmente a la fecha, respecto a la respuesta que se dio con radicado de salida N° **S-2021-3000-259456 del 12 de agosto de 2021**".

"Ahora bien, con el fin de ampliar la información y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un

análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita”.

“Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta”.

- **Caso Concreto**

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, se encuentra que el señor Jefferson Sánchez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 1107059129, cuenta con las siguientes condiciones:

...” Continúa.

*Dicha respuesta con radicado **No. S-2021-3000-319937 del 19 de noviembre de 2021**, fue debidamente notificada a la dirección electrónica indicada por el accionante en su derecho de petición, sanchezjefferson879@gmail.com, el día **20 de noviembre de 2021**”.*

“Anexo imágenes soporte de entrega:

IMAGEN 01 – NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA AL PETICIONARIO



“Adicionalmente, se informa al despacho que el derecho de petición fue remitido por competencia, mediante Oficio radicado No. S-2021-2002-318967 del 18 de noviembre de 2021 a la Secretaría Distrital del Hábitat vía correo electrónico; y también al Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA con Guía de correo 472 la cual fue solicitada al área de Gestión Documental y allegaremos al despacho una vez nos sea informada. Lo anterior fue informado a la dirección electrónica indicada por el accionante en el derecho de petición”.

IMAGEN 02 – COMUNICACIÓN DE LA REMISIÓN AL ACCIONANTE Y REMISIÓN DE LA PETICIÓN A LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano
Sent on: Monday, November 22, 2021 8:29:31 PM
To: sanchezjefferson879@gmail.com
CC: servicioalciudadano@habitatbogota.gov.co
Subject: Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2021-2203-314825
Attachments: S-2021-2002-318967-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-5506639.pdf_S-2021-2002-318967.pdf (147.91 KB), E-2021-2203-314825.pdf (70.57 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

018000951100 Línea Nacional

5954410 - 5149626 en Bogotá

"En el presente caso nos permitimos muy respetuosamente Honorable juez, poner de presente la **FALTA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL**, no siendo esta entidad la facultada para dar respuesta a las solicitudes del accionante ya que tal responsabilidad recaería exclusivamente en el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA-** y **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** de conformidad con lo siguientes fundamentos:

"Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011 y a la presente Parte".

"Así las cosas, se advierte, que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste".

"Es de aclarar que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a una oferta propia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuya cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgado por FONVIVIENDA, entidad adscrita a éste, y no de PROSPERIDAD SOCIAL, quien como ya se ha señalado solo tiene unas funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios".

"En relación a la oferta de proyectos de vivienda para la ciudad de Bogotá D.C., es pertinente solicitar al despacho se tenga en cuenta lo siguiente:

"1. El Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, fue denominado como el "Programa de las 100 mil Viviendas Gratuitas", y esto se debió porque efectivamente lo dispuesto en la primera Fase, fue la entrega de 100 mil viviendas.

En esta fase se tuvieron en cuenta las principales ciudades del país, en la que se incluye la ciudad de Bogotá D.C”.

"2. Conforme se menciona en Memorando M-2020-3003-021336 de fecha 21 de agosto de 2020, por el Grupo de Focalización de la Subdirección para la Superación de Pobreza Extrema de PROSPERIDAD SOCIAL, para Bogotá D.C., FONVIVIENDA informó de la ejecución de los siguientes proyectos, con destino a población en condición de desplazamiento, es decir con COMPONENTE POBLACIONAL DESPLAZADOS, Total de 3.462 soluciones de vivienda:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PROYECTO	TOTAL VIP	DESPLAZADOS	UNIDOS	DESASTRES
BOGOTÁ	BOGOTÁ	Rincón de Bolonia	520	520	0	0
		Las Margaritas	1248	1248	0	0
		Metro 136 Usme	350	350	0	0
		Villa Karen	406	406	0	0
		Plaza de la Hoja	457	457	0	0
		Porvenir Manzana 18	252	252	0	0
		Candelaria La Nueva (II Etapa)	59	27	0	59
		Porvenir Calle 55	120	14	0	106
		Arborizadora Carrera 38 Manzana 65	50	15	0	35

"3. Para los precitados proyectos se identificaron entre 8.807 a 18.646, hogares potencialmente beneficiarios:

Número de hogares potenciales:

Componentes y orden priorización Nombres proyectos SFVE Bogotá	DESPLAZADOS - UNIDOS				TOTAL HOGARES POTENCIALES
	DESPLAZADOS - UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO	DESPLAZADOS CON SUBSIDIO ASIGNADO	DESPLAZADOS - UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO	DESPLAZADOS CON SUBSIDIO CALIFICADO	
LAS MARGARITAS	1609	1972	4606	7704	15891
METRO 136 USME	1890	2317	4598	2	8807
PLAZA DE LA HOJA	1768	2397	5630	8851	18646
PORVENIR MANZANA 18	1576	1798	4210	7077	14662
RINCON DE BOLONIA	1738	1983	4221	0	7942
VICTORIA	1768	2397	5630	8851	18646
VILLA KAREN	1609	1972	4606	7704	15891
CANDELARIA LA NUEVA (II ETAPA)	1	6	20	0	27*
PORVENIR CALLE 55	0	10	4	0	14*
ARBORIZADORA CARRERA 38 MANZANA 65	0	15	0	0	15*

*Los hogares relacionados para estos proyectos son el resultado de traslado de potenciales de otros proyectos de vivienda en Bogotá por instrucción de FONVIVIENDA.

"4. Los precitados potenciales beneficiarios se identificaron llegando solo hasta el cuarto orden de priorización:

PRIORIZACION
DESPLAZADOS - UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADOS CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADOS – UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO
DESPLAZADOS CON SUBSIDIO CALIFICADO

"Los hogares que de acuerdo a base de datos NO reportaban residencia en la ciudad de Bogotá y no cumplían con los requisitos allí descritos no fueron identificados".

"Con base en lo precitado y en aras de contextualizar al despacho respecto de la focalización que se ha adelantado para los proyectos de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, reportados en la ciudad de Bogotá y dirigidos a población en condición de desplazamiento, se adjunta en el acápite de pruebas el Memorando **M-2021-3003-035251 de fecha 02 de noviembre del 2021**, por medio del cual se explica el procedimiento de focalización y órdenes de priorización".

"Por lo anterior no es posible identificar potenciales beneficiarios para Bogotá D.C., toda vez que no existen proyectos de vivienda disponibles".

"En consecuencia, resulta imperioso vincular a toda acción de tutela interpuesta por un hogar no identificado como potencial beneficiario, a los hogares que, si cumplieron con los criterios para ello, a fin de que puedan defender el derecho que les asiste en su priorización. **O amparar el derecho a obtener un subsidio de vivienda, siempre y cuando cumpla con los criterios de identificación de potenciales beneficiarios y adelante el procedimiento administrativo correspondiente para obtener la asignación de uno de ellos**".

"De lo expuesto, es claro, que las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del procedimiento administrativo para asignación de SFVE, requieren de un actuar previo por parte de FONVIVIENDA".

"queda claro que es el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA", quien administra los recursos asignados en el presupuesto General de la Nación, a ser invertidos en vivienda de interés social urbana, dirigidas a las poblaciones que se definan en la política del Gobierno Nacional".

"De lo anterior es evidente que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no posee función alguna como administrador del presupuesto destinados a financiar subsidios de vivienda urbana, dentro del que se encuentra Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie, como tampoco existe dentro de su planta de personal funcionario alguno con funciones de ordenador de gasto de dicho presupuesto, se resalta, como se detallará más adelante, que las funciones que tiene PROSPERIDAD SOCIAL en la ejecución del programa de vivienda gratuita, se limitan a realizar una labor técnica de focalización para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si*

la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del oficio con radicado No. **2021EE0133267** de fecha 14 noviembre de 2021, de igual forma la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, adosó copia de los oficios con radicado No. **S-2021-3000-259456** del 12 de agosto de 2021 y

S-2021-3000-319937 del 19 de noviembre de 2021, los cuales fueron dirigidos y enviados al accionante a su correo electrónico: sanchezjefferson879@gmail.com, con lo que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JEFFERSON SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. **1.127.059.129**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 002 del 13 de enero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

JERH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 576-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JOSÉ EDIBER OBANDO TABÁRES**, identificado con la C.C. No. **16.112.828**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ EDIBER OBANDO TABÁRES**, identificado con la C.C. No. **16.112.828**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2021-711-2637123-2** de fecha 17 de noviembre de 2021, en el que solicitó información de **CUÁNDO** se le va a otorgar la **CARTA CHEQUE** de la **INDEMNIZACIÓN POR EL HOMICIDIO DE SU HIJO EDWIN OBANDO SÁNCHEZ**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y la Sentencia T-025 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó

A LAS VÍCTIMAS - UARIV, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la entidad a la que represento frente al reconocimiento de la indemnización administrativa reclamada por la parte accionante".

"La Unidad para las Víctimas mediante Resolución 1049 de 2019, consideró la necesidad de agotar un procedimiento para reconocer y otorgar la medida de indemnización por vía administrativa, siendo necesario para ello soportar el caso a través de un expediente que contenga la documentación puntual de cada caso".

*"Ahora bien, con relación a los hechos victimizantes de **HOMICIDIO**, desaparición forzada, desplazamiento forzado, actos terroristas, minas antipersonales se requiere confirmar los posibles destinatarios de la medida de tal forma que se entregue a los que tienen mejor derecho de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 5 del decreto 1290 de 2008, el artículo 2.2.7.3.5. del decreto 1084 de 2015 y/o determinar el grado de afectación del hecho victimizante para otorgar la indemnización".*

*"Al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de solicitar los documentos, relacionados en comunicado **202172038513791**".*

*"Luego de entrega de la documentación, a tenor de la disposición contenida en el artículo 12 del procedimiento, la Unidad para las Víctimas dispondrá de un **término de ciento veinte (120) días hábiles, que se suspenderán**¹ en caso de allegarse documentación incompleta, para decidir de fondo la situación; en caso de que la decisión sea negativa, se expedirá un acto administrativo susceptible de recursos, como lo dispone la Ley 1437 de 2011 (CPACA). En caso positivo, se informará debidamente y se continuará con el trámite de aplicación del método técnico de priorización para asignar los turnos para entrega de indemnizaciones para cada vigencia fiscal, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".*

"El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas".

"Por lo anterior, hasta tanto no se agoten las etapas administrativas anteriormente enunciadas, no procede la emisión de Acto Administrativo de reconocimiento, entrega de la carta de pago y/o pago de la indemnización".

"De emitir orden desfavorable contra la Unidad, conllevaría a que, se desconozcan los antecedentes de la indemnización administrativa y se altere el orden técnico y objetivo con el que la Unidad está realizando el estudio de las indemnizaciones, lo cual genera un grave retroceso en la política de reparación a víctimas Ley 1448 de 2011 y al debido proceso".

*"El artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 definió que es el Gobierno Nacional el competente para reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas, y a su vez el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, incorporado en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, definió que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa recae en la Unidad para las Víctimas, quien es la encargada de administrar los recursos para la indemnización y velar por el principio de sostenibilidad fiscal, para lo cual la facultó a fin de definir lineamientos, criterios y tablas de valoración de la indemnización, lo que de suyo implica la total autonomía administrativa que le asiste a la **unidad para las víctimas para definir el procedimiento que deben surtir las víctimas para acceder a la medida de indemnización administrativa**".*

*"Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la **Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019**, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía **reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos**".*

"Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa*
- ii) Fase de análisis de la solicitud.*
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.*
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.*

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

- **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.*
- **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las

anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **202172038513791** de fecha 13 de diciembre de 2021, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: miraalejandraobandosanchez28@gmail.com, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JOSÉ EDIBER OBANDO TABÁRES**, identificado con la C.C. No. **16.112.828**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la

H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 002 del 13 de enero de 2022

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.